Núm. 29 *Del mártes 29 de julio de 1823.* *Pág. 1*

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Sta. Marta, Beatriz, Serafina, y S. Faustino mr.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Estracto de la sesion del dia 1.º de junio.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de varios oficios del gobierno los cuales se mandaron pasar á las respectivas comisiones.

Se procedió à la eleccion de presidente, vice-presidente y un secretario.

En la primera votacion para presidente no hubo eleccion

Habiéndose procedido á segundo escrutinio entre los señores Gener, Gonzalez Alonso y Cano, quedó elegido el señor Gener.

En la votacion para vice presidente quedó elegido el señor Sedeño.

En la votacion para secretario no hubo eleccion en primer escrutinio.

Se procedió á segundo escrutinio entre los señores Lillo, Zulueta, Navarro Tejeiro y Diez, que eran los que tenian mayor número.

En este segundo escrutinio no habiendo reunido ninguno de estos señores la mitad mas uno del total, se procedió á tercer escrutinio entre los señores Lillo y Diez, y resultó elegido el señor Lillo por 89 votos del total 106.

Los señores presidente y secretario nuevamente nonbrados ocuparon sus respectivos asientos.

Las córtes oyeron con agrado y acordaron se pasase al gobierno para los efectos convenientes, la esposicion que hacia don Luis Antonio Pizarro, guardia que fué de la persona del rey y teniente de caballería actualmente.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictámen de la comision de diputaciones provinciales, acerca de la proposicion del señor Roig sobre establecimiento de un gobierno político subalterno en Mahon; la comision opinaba que no debia aprobarse.

La misma comision, en vista de una proposicion de varios señores diputados, para que en atencion à las actuales circunstancias se autorice á las diputaciones provinciales, á fin de que señalen á los individuos de ellas que lo necesiten durante la actual guerra las dietas que deban disfrutar; opinaba debia declararse que lo dispuesto en el art. 5 del decreto de 16 de marzo de este año se entiende tanbien con respecto á los individuos de las diputaciones provinciales, para que perciban los socorros de que se trata en el mismo art. mientras estén reunidos en las diputaciones, ó hicieren algun servicio á la nacion. Quedó aprobado.

La misma comision, en vista de unas proposiciones del señor Escovedo sobre el modo con que puedan reunirse las diputaciones provinciales de las provincias invadidas por el enemigo cuando falten algunos de sus individuos, presentó á la deliberacion de las córtes un proyecto dividido en 3 artículos que se leyeron, y se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

Art. 1.º Cuando no puedan reunirse mas que dos diputados provinciales con el gefe politico ó el intendente, serán los 3 número suficiente para constituirse juntas ausiliares de la defensa nacional: celebrarán acuerdo y usarán de las formalidades cencedidas á las diputaciones provinciales por el decreto de las córtes de 16 de mayo de este año.

El señor *Romero* observó, que deberia variarse la redaccion de este artículo, suprimiendo las palabras *celebrarán acuerdo* y añadiendo al final «celebrando para ello los acuerdos convenientes.»

El señor *Becerra* dijo, que la comision convenia en suprimir las palabras *celebrarán acuerdo.* Aprobado.

2.º Cuando solo haya un diputado provincial, podrán los gefes de los egércitos que lo estimen conveniente nonbrar dos ó mas personas de probidad, justicia y arraigo del pais, que unidos á aquel, al gefe político superior, al intendente ó á cualquiera de ellos, les ausilien lo necesario para proporcionar al egército lo conveniente. Tanbien podrán nonbrar estas personas aunque no haya ningun individuo de la eleccion popular. Aprobado.

3.º Estas juntas que asi nonbrasen no tendrán autoridad propia, y solo usarán de las facultades que les cometan los generales en gefe en virtud de las que à ellos se les han concedido; entendiéndose todo con respecto á las provincias invadidas ó prócsimas á serlo, Aprobado.

La comision de legislacion, en vista de la solicitud de un regidor de Castel-Rio en que pedia se declarase que el enpleo municipal que desenpeña no obsta para que pueda agregarse al egército permanente, era de opinion que las córtes podian declarar, que los individuos de ayuntamiento por serlo no estan escusados de desenpeñar ningun destino del egército, debiendo ser reenplazados en aquel del modo que puede hacerse, por muerte ó por inposibilidad. Aprobado.

Se mandó pasar à la comision respectiva una esposicion de don Felix Megía, relativa á la queja que produjo con fecha de 12 del pasado contra el gefe político de esta provincia don Sebastian García de Ochoa,

La comision de guerra, en vista de un oficio del señor secretario de este ramo, en que esponia los servicios que tienen hechos à la patria los militares que conponian la columna del coronel don Sebastian Fernandez, era de opinion debia aprobarse lo que con respecto á ellos proponia el gobierno.

Se leyó el dictámen de éste en que proponia se les concediese un escudo, inscribiéndose en un lado *constan-*

cia y valor y en el otro *la patria agradecida.* Aprobado.

La misma comision presentó un dictámen sobre una adicion del señor Pedralvez al art. 4 del reglamento de medicina militar, siendo de opinion que debia admitirse en los términos que espresaba.

Habiéndose opuesto à este dictámen el señor Trujillo, el señor presidente suspendió esta discusion.

Se mandaron agregar al acta dos votos, el primero del señor Nuñez (don Toribio) contrario á la aprobacion del dictámen acerca de no admitir en Galicia mas que un 5 por 100 de las contribuciones en calderilla, y el segundo del señor Romero, contrario á la resolucion de haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto de papel sellado.

La comision de hacienda, en vista del nuevo estado de reparto de contribuciones directas presentado por el gobierno, opinaba que podia inprimirse y repartirse, para que pudiesen estar prevenidos los señores diputados el dia de su discusion. Aprobado.

Se continuó la discusion sobre el papel sellado suspendida ayer en el art. 5. (*Vease la sesion anterior.*)

Habiendose votado por partes quedó aprobado en todas ellas, poniéndose en vez de *copia primordial*, *copia original*; y añadiéndose despues de *médicos*, *»cirujanos y boticarios.*"

6.º Se escribiràn en el sello cuarto el primer pliego de las probanzas, informaciones y justificacion de todo género, el de los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles, dadas en primera y segunda instancia, los de los consulados y los de los árbitros ó arbitradores, los autos de nonbramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales, el pedimento ó escrito de aceptacion de herencias á beneficio de inventario, el de cesion de bienes voluntaria ó forzada, y cada una de las actas de las juntas generales de acreedores.

Quedó aprobado este artículo supriméndose las palabras *á beneficio de inventario*, y tanbien la palabra *civiles.*

7. Se escribirán en el sello quinto los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase, el auto de aprobacion de inventario, las decisiones de los alcaldes constitucionales, que lleven consigo reparacion de injurias personales, el pedimento ó escrito à los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo ó apartamiento, declinatorio de jurisdiccion, oposicion à la entrega de documentos, subastas y renuncia de sucesion ó legado, los pedimentos ó escritos de los consulados que contengan depósito de balance ó registro, ó bien depósitos de sumas, efectos y documentos, y todos los demas actos é instrumentos que por la instruccion de 28 de junio de 1794 están sujetos al papel de este sello.

Se aprobó este articulo supriméndose las palabras *ú otros objetos de esta clase*, y poniéndose en lugar de las palabras *están sujetos al papel &c.* las siguientes, *están sujetos al sello de 8 rs.*

8. Se escribirán en papel del sello sesto el primer pliego de testimonios de documentos; el de las tasaciones de pleitos, los pedimentos ó escritos haciendo posturas ó pujas á objetos puestos en venta; los reconocimientos de firmas y de letras; el auto nonbrando peritos; los protestos de letras por falta de aceptacion ó pago; en la primera instancia del juicio ordinario el primer pliego de la demanda, y la contestacion; toda peticion con articulo previo, y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; el auto de publicacion de probanzas, y el en que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada cualquier auto ó sentencia; en segunda instancia el primer pliego del escrito de apelacion y auto de admision; en tercera instancia el primer pliego del escrito de súplica, y auto en que se admita; en el juicio ejecutivo el primer pliego del pedimento y el auto de ejecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, y el de venta ó adjudicacion de bienes; en el juicio criminal toda querella y auto de condenacion pecuniaria; el auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension y continuacion del mismo, y el en que se manda proceder à la particion y division de bienes; la providencia de secuestro y enbargo, y la de desenbargo; las licencias de familia, y los despachos para contraer matrimonio; las certificaciones de bautismo, matrimonio y finados; las guias de todas clases, inclusas las de alijo que se dan en las aduanas, pagando su inporte los sacadores de ellas, y todos los demas actos y documentos sujetos al papel de este sello por la instruccion de 28 de junio de 1794.

Se aprobó este art. supriméndose las palabras *primer pregon, notificacion de estado*, y poniéndose al final en lugar de *sujetos al papel &c.* lo siguiente, *sujetos al papel del sello de 4 rs.*

9. Se escribiràn en papel del sello septimo los pasaportes para todo genero de personas (escepto los militares en el caso de ir à comisiones del servicio), ecsigiendo á los interesados el coste del papel; las certificiones de todas clases, á escepcion de las de oficio, y las que se diesen á militares en negocios militares, sin esto no hará fé, ni serán consideradas como legitimas para efecto alguno, quedando responsable à la pena del tres tanto el que las hubiere librado; los memoriales de deudores presentados en juicio para el apercibimiento de pago ó egecucion; toda obligacion ó convenio que se otorgue bajo firma privada de las partes, la cual no será vàlida sin este requisito; los carteles manuscritos ó inpresos en que se anuncien las diversiones públicas de toda especie, las obras venales en las librerias ú otros parages, y todo anuncio en que de cualquier modo medie el interes particular, prohibiéndose à los inpresores el que inpriman ningun anuncio sujeto à papel sellado sin hacerlo en dicha clase de papel: los pliegos intermedios de todos los instrumentos (1); los pliegos siguientes de los documentos y autos en que el primero sea del sello mayor, y los demas actos prevenidos en la instruccion de 28 de junio de 1794. Se formarán tanbien con papel del sello séptimo los libros de los consulados y juntas de comercio ó tribunales de este, en que se estiendan las actas de sus acuerdos y de las resoluciones gubernativas que se dictaren por cualquier respecto; los libros de la corporacion de corredores en las plazas en que los haya de número ó con nonbramiento real, y los libros que lleven los mismos para el asiento de las operaciones en que intervengan como tales; los libros de los archivos de corporaciones seculares ó eclesiásticas, y de personas particulares de cualquiera clase ó condicion que sean, deban ó no producir fé en juicio, sienpre que se conpilen ó conserven en ellos documentos, escrituras, contratas ó asientos de donde puedan sacarse noticias ó razones para gobierno de la corporacion ó de particulares; los libros de las fábricas de las iglesias, y los parroquiales en donde se estienden las partidas de casados, nacidos y finados, costeandose de fondos de las fábricas de las iglesias sus libros y los parroquiales; y en donde aquellas carecieren de medios pagarán el papel sellado los interesados en la estencion de las partidas; los libros de actas de los gremios, hermandades, cofradias y cualesquiera otras juntas; los libros de actas de la junta directiva del crédito público, y los de administracion y cuenta y razon de todas sus dependencias; los de registros, actas ó acuerdos de los M. RR. arzobispos, RR. obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiasticas seculares y regulares (2): los libros de administra-

(1.) *Conforme al decreto de las cortes generales y estraordinarias de 13 de octubre de 1811.*

(2.) *Decreto de las cortes de 8 de noviembre de 1820.*

cion y cuenta y razon de la hacienda pública se continuarán formando en los términos prevenidos en el art. 11 cap. 6.° de la instruccion de 16 de abril de 1816.

Se aprobó este articulo encabezàndose de este modo. *Se escribirán en papel del sello 7.°, las certificaciones de todas clases á escepcion &c.* suprimiéndose las palabras *toda obligacion ó convenio que se otorgue bajo firma privada de las partes, la cual no será válida sin este requisito:* tanbien se suprimieron las palabras, *y de personas particulares de cualquiera clase ó condicion que sean:* asimismo se añadió despues de las palabras *de todos los instrumentos* las siguientes, *y los demas actos para los cuales se requiera papel del sello de 40 maravedis*, y suprimiendose las palabras *y los demas actos prevenidos.* Tanbien se suprimió el final del articulo desde donde dice *los libros de administracion &c.*

El señor *presidente* suspendió la discusion de este asunto para continuarla mañana.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á este proyecto de los señores Falcó, Oliver, y Gonzalez Alonso.

Se levantó la sesion.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 20 de julio

A cosa de las tres de la madrugada ha salido de esta plaza una columna con el objeto de atacar á los franceses que habia en Hospitalet: ha entrado en accion el batallon de cazadores de provincia, cuyo digno comandante el valiente don Francisco de Paula Vidal, el subteniente don Domingo puig, y algunos individuos han sido heridos: los enemigos han tenido mucha pérdida, habiendose pasado durante la accion un oficial y un soldado de estos. Nos abstenemos de dar los otros pormenores de ella hasta que los tengamos oficiales. No ha ocurrido hoy otra novedad en la linea que nos circuye.

Idem 21. Orden general.

Mañana se celebrará el entierro del subteniente don Domingo puig del 1.° de cazadores herido en la accion de ayer en el Hospitalet: el cuerpo mandará el piquete prevenido en la ordenanza para hacerle los honores fúnebres.

El General espera mañana á las ocho en el hospital de Junqueras à todos los señores gefes y oficiales que gusten aconpañarle para el dicho entierro, y en particular á los caballeros de la nacional orden de S. Fernando. En caso de que no pudiese asistir el general se hallará para presidir dicha comitiva el brigadier don Felix Prat, caballero mas antiguo condecorado con la cruz de S. Fernando.=*Aibo.*

Palma 28 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA. — *Servicio para el 29.*

Parada y rondas Pavía, sargento de hospital M. A.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha de 26 del mes prócsimo pasado dice de real orden al Sr. comandante general de este distrito lo que sigue:

«Al intendente general militar digo con esta fecha lo siguiente.—Deseando S. M. que por todos los medios posibles se establezca y observe el mayor orden y economía, en el suministro de raciones de toda especie á las tropas, se ha servido mandar que los comisarios de guerra ó encargados de disponer la distribucion, no visen recibo alguno que no tenga el visto bueno de un oficial de E. M., el cual pondrá este requisito, observando las prevenciones que le haga su gefe inmediato, á fin de que no se perciba por los oficiales, cuerpos, partidas ó destacamentos sino lo que les corresponda y para el dia ó dias que se hubiese mandado.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de todos los individuos militares de este distrito.—Socies.

No podemos menos de decir algo sobre la resolucion que tomó en la sesion de ayer el M. I. Ayuntamiento sobre evitar los fraudes en el pago del derecho de aguardiente. La discusion fue á nuestro parecer muy interesante y muy buena, pero la resolucion no correspondió á las luces que aquella habia echado sobre la materia. El proyecto del señor alcalde de primer voto, de reunir en un solo edificio público todos los alanbiques ecsistentes en esta ciudad, es muy adecuado pero demasiado costoso. Mas practicable é igualmente ventajoso nos pareció el del señor Estadas. Prescindir de la cantidad de aguardiente que realmente se fabrique, y atendiendo solo al que probablemente pueda fabricar cada particular, ecsigir de él una contribucion proporcionada; seria el sistema que menos inconvenientes ofreciera, y no se haria mas con esto que imitar el derecho de patentes establecido por las córtes. Con esto se substraia al fabricante de la incómoda sujecion á un interventor enfadoso, y no se entraba en la duda de la infraccion de ley que pueda haber. Se procedió en la discusion sobre esto bajo el errado supuesto de que mediaba un contrato para el allanamiento, pero el contrato unicamente se celebra con el conductor de parte de quien estan las ventajas de él, mas no con el fabricante que por la ley y por todo derecho puede cerrar á quien no le acomode las puertas de su casa. Aun cuando la seguridad y buen orden del estado ecsijan que sea registrada, debe preceder una ley, que no está en manos del Ayuntamiento el formarla. No puede tanpoco decirse que por el hecho de pedir el fabricante permiso al Ayuntamiento, contraiga con este un pacto por el cual se sujete á tener abierta su casa al conductor; pues que esta es una condicion forzada y contraria á las leyes y la dificultad está en si puede el Ayuntamiento inponerla. Nos parece pues que no puede subsistir el proyecto de la comision, y que debia adoptarse alguno de los otros dos. Creemos pero todavia preferible á ellos el de que el derecho no cargase sobre el aguardiente, sino sobre el vino que se introduce. Si el derecho que en el dia está inpuesto á la introduccion del vino es solo de una sesta parte por ejenplo del cargado sobre el aguardiente; que se le hiciese subir

hasta una mitad, ó dos tercios, y quedase libre el aguardiente que se fabrica dentro el casco de la ciudad. Con una proporcion ecsacta los resultados fueran sienpre los mismos, teniendo la ventaja este proyecto de que no se tuvieran que aumentar las manos recaudadoras del derecho. Esta es una sinplificacion que no canbia en nada el estado de la cosa sobre que versa, y sienpre los medios mas sinples son preferibles á los mas conplicados.

Sentimos lleguen estas observaciones á tienpo en que el ayuntamiento ha tomado ya resolucion y se va á abrir la subasta de aquel derecho; pero á nuestro juicio no desmerecerá el ayuntamiento antes se hará mas acreedor al aprecio de sus representados si toma otra vez en consideracion el asunto y revoca una resolucion que tanto estrañaron muchos de los que asistieron á la sesion.

ARTICULO COMNNICADO.

Ciudadano editor: dos palabritas aunque V. perdone á ese amigo que conoce el deseo de ciertas gentes, *y contesta en el diario patriótico del* 24, *al artículo que inserté en el periódico de V. del* 18.

En verdad señor mio, y no es adular, que no merece su escrito malgaste yo el tienpo en contestarle; pero lo hago para no estar ocioso, ganar mi salario. ... y demas fines convenientes. Aparezco por de pronto alquilon con C.... *Acepto gustoso este título, y me glorio de merecerlo en justicia, por ser muy liberal, muy amigo de mis amigos, y no pararme en frioleras: y eso que en otro tienpo confieso á V. me hubiera dado en lo mas vivo que es la honra. Luego va V. á hechar mano de una prueba (mejor prueba) en favor del M. I. Ayuntamiento, y para hacer ver toda su fuerza encaja V. un interrogante muy á punto. Aqui dos equivocaciones ha padecido V. las notaré con su permiso.* 1ª *Supone V. que yo escribí ser la medida del ayuntamiento* inhumana; nego suppositum, *que ese es un pegote de V. porque mi artículo nada dice ni tiene de inhumano.* 2ª *Supone V. tanbien dije serviria para* sebar *la pasion de algunos:* otro nego suppositum, *porque yo no sé lo que es* sebar (*aunque si cebar*) *y no escribo sino lo que concibo, ni lo hago con* ojeto *de nada, sino con* objeto *de algo. Adelante: dice V.* no Sr., no se venderá la carne mas barata porque se suprimen las cinco mesas &c. *Aqui hay error de inprenta si no me engaño, y dice* suprimen *en lugar de* supriman: *por lo que hace á lo sustancial de la idea; si el voto de V. valiera algo, yo me alegrara de ver que convenia con el voto general de los que aman el bien público, que es el mismo que tengo yo espresado; pero como presumo que V. haya dicho lo que no queria decir, ó no haya acertado á decir lo que queria, me quedo asi sin alegrarme ni afligirme. Viene en seguida un ejenplo práctico de arroz, cuyo valor dice V.* ha subido con mucho exceso al que tenia cuando de él hubo abundancia..... Per me probas, *y paso por alto los errores de inprenta porque me voy ya fastidiando. Ni me paro en observar la bella metáfora con que termina el aparte*: no por esto se han envilecido su precio.... (*habla de arroces.*) *No temas pluma mia envilecerte, que ahora viene lo bueno:* "*indignacion ha causado mil veces á quien ha podido pre*sentarlo..... *los insultos que reciben, las patadas que dán á sus reses, la tardanza en vender sus carnes que por ella acostunbran pasarse.*" ... *¡Oh lenguage puro y encantador, quien lograra poseerte!*...... *Gracias sin fin, señor articulista, por su sábio y benéfico consejo: sabedlo,* desgraciadas familias, á mano teneis el remedio de vuestra desgracia, ó bien quitando una mesa de las tantas que están vacias dentro el edificio *de la carniceria, ó bien ingeniándoos para* altar local *aunque sea fuera de ella. Si quitais una mesa, esta habrá menos y ya teneis pan para toda la vida; si erigis un altar en la calle y colocais en él un santo que tenga muchos devotos, no digo nada, sois ricos, riquísimos.... y todo lo debereis á una buena alma, sutil y penetrante, como que* conoce hasta el deseo de ciertas gentes, *y conociendo el vuestro de no ser pobres, os favorece dictándoos medios que no pueden fallar. No entendeis una jota; y sino observad como los cosecheros* hallaràn facil despacho de sus reses en las seis mesas esclusivamente destinadas para ellos, *lo que seria muy dificil subsistiendo once ó mas para el mismo fin. Y ello es claro, porque cuanto mas sean los que deban servir al cosechero, tanto peor para él.... vaya que sois muy torpes, dejad vuestro enpeño, y no hableis mas en público; que el silencio alomenos encubra vuestra ignorancia. en la que os abandono siguiendo aquel consejo,* sinamus stultum in stutitia sua. *Tanpoco con V. Sr. articulista, quiero partir mas peras. Me alegro quede V. dispuesto á hablar; porque alomenos será el último, y como entre articulistas el último que habla es el que suele cantar victoria, se quedará esta para V. Hágale muy buen provecho, y ya que cedo, permitame le avise que conviene llene V. una ó dos colunas del patriótico, aun cuando no diga nada; ó diga solo cosas de picado, y que seria bueno se uniera V. con otro para lucirlo mejor y cansarse menos. He sentido disgustase á V. el tono con que me dirigí al ayuntamiento: le he variado para conplacer á V. y sobre todo he cuidado no pueda V. tildarlo de hipócrita: ahora recaerá otra censura, bien lo estoy viendo, pero señor mio, he tomado á V. por modelo. Quede V. con Dios, un recado de mi* Protectora, y *marcho á recoger el salario.*—El mismo de antes.

AL PUBLICO.

Desde el dia de hoy y siguientes á las doce de la mañana, se darán á pública subasta en esta casa consistorial los derechos municipales que concedió la Escelentísima Diputacion provincial á este M. I. Ayuntamiento para atender á sus precisos gastos, bajo el plan de condiciones que obra en esta secretaria, y en poder del corredor Pedro Juan Cañellas. Palma 29 de julio de 1823.—Miguel Ignacio Manera Srio.

El que quiera alquilar una habitacion con entradita y agua buena en la misma cocina, situada en la calle de la cofadria de S. Miguel casa nº 11, y de la que darán razon en la casa nº 9.

Inprenta de Felipe Guasp.